EXPEDIENTE:	00662/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00662/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 3 de mayo de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Padrón de comerciantes del molino de las flores.

Qué eventos culturales se llevan a cabo señalando día, mes y año de septiembre al mes de marzo 2010" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00139/TEXCOCO/IP/A/2010.

II. Con fecha 25 de mayo de 2010, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESOLUCIÓN

Por medio del presente oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones I, II, III, IV, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 12, 19, 41, 41 bis, 42, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 152, 155 y 156 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, Estado de México 2010. En respuesta a su solicitud de información que tan amablemente nos hace llegar, me es preciso informarle lo siguiente:

En relación al padrón de comerciantes del Molino de Flores manifiesto a Usted que este Ayuntamiento se encuentra en proceso de realización de dicho padrón, por lo que aún no se puede satisfacer su solicitud en su totalidad, sin embargo puede acudir a las oficinas de la administración del Molino de Flores de martes a domingo con el Arqueólogo Carlos Topete quien es el administrador, donde le podrán proporcionar mayores datos referentes a los comerciantes que asisten al lugar.

Respecto de los eventos culturales realizados en el Molino de las Flores que se llevan a cabo en los meses de septiembre a marzo de 2010, con especificación de día, mes y año en el siguiente listado podrá Usted encontrar los datos solicitados.

LISTA DE EVENTOS REALIZADOS EN EL PARQUE NACIONAL MOLINO DE FLORES NEZAHUALCOYOTL

Fecha	Nombre del evento	Lugar	Organizó	Duración
30/10/2009	Exposición de ofrendas	Parque Molino de Flores	Administración	Un día
31/10/2009	Guías interpretativas día de muertos	Parque Molino de Flores	U. A. E. M., Administración	Tres días
09/10/2009	Noche Colonial	Parque Molino de Flores	Administración	Un día
26/11/2009	Navidad en el vaticano	Parque Molino de Flores	Administración, Televisa	Un día
17/12/2009	Expo regalo	Tinacal y entrada principal	Administración	Cuatro días
18/12/2009	Guías interpretativas navideñas	Parque Molino de Flores	U. A. E. M. Administración	Tres días
08/02/2010	Cortometraje “mano a mano”	Parque Molino de Flores	Laredo Films	Cuatro días
28/02/2010	Carnaval	Parque Molino de Flores	Administración	Un día
07/03/2010	Obra “retrato de una cabrona”	Tinacal	Administración	Dos meses

RESOLUCIÓN

Fecha	Nombre del evento	Lugar	Organizó	Duración
04/03/2010	Película “Las paredes hablan”	Parque Molino de Flores	Tete Films S. A. de C. V.	Dos meses como parte de los festejos del CONACULTA bicentenario
21/03/2010	Campaña limpiemos México	Parque Molino de Flores	Administración, Universidad del Valle de México	Un día
14/03/2010	“Descubriendo el Parque”	Calzada Principal del Parque	Administración	Un día
14/03/2010	Exposición Fotográfica “Nezahualcóyotl”	Parque Molino de Flores	Administración	Un día
21/03/2010	Primavera en el Molino Artesanías Locales Clase abierta de Tai-chi. Capoeira. Percusiones	Foro abierto	Administración	Un día
27/03/2010	Música para el Molino Bandas de punk-rock-surf-ska-alternativo	Foro abierto	Administración	Un día
11/04/2010	Ballet folklórico Juvenil Matices mexicanos	Foro abierto	Administración	Un día
02/05/2010	Composta “La Loma”	Universidad del Valle de México	Administración	Un día

RESOLUCION

Fecha	Nombre del evento	Lugar	Organizó	Duración
03/05/2010	Día de la Sta. Cruz Misa y festejo con la Unión	"Foro Cultural Bicentenario"	Administración	Un día
Todos los domingos	Unión de Comerciantes	Foro Abierto y Foro Cultural Bicentenario	Administración	Un día
Domingos y días festivos	Música y Payasos	Foro Abierto y Foro Cultural Bicentenario	Administración	Un día

III. Con fecha 1º de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00662/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Me entregó la información incompleta no señala el padrón de comerciantes solicito se me envié la información completa" **(sic)**

IV. El recurso **00662/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con fecha 22 de junio de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov un alcance que le permitió cubrir otros aspectos de la solicitud, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:

H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO 2009-2012

Rescatando Texcoco

DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 17 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCOYOTL NÚMERO 110, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN ING. AMADO ACOSTA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. P. SERGIO TÉLLEZ HUERTAS, CONTRALOR MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LA C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PARA LO CUAL RINDEN EL PRESENTE DICTAMEN DE INEXISTENCIA:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Que a la letra dice:

LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

VIII.- DICTAMINAR LAS DECLARATORIAS DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE LES REMITAN LAS UNIDADES ADMISTRATIVAS, Y RESOLVER EN CONSECUENCIA.

POR LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO POR LA C. NORA ISELA GARCÍA SÁNCHEZ, DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN COMERCIAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMA QUE FUÉ PRESENTADA ANTE LA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN, DONDE SOLICITA SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN RELACION AL PADRON DE COMERCIANTES DEL MOLINO DE FLORES, DEBIDO A QUE UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EN SUS ARCHIVOS NO SE ENCUENTRÓ DICHA INFORMACIÓN, MISMA QUE TAMPOCO FUE REGISTRADA EN LA ENTREGA A RECEPCIÓN POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS MOTIVOS ENVIADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DONDE SE EXPONE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LO QUE SE DESRIBE Y HECHA LA BUSQUEDA CORRESPONDIENTE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, SE PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO No.12

PRIMERO.- EL COMITÉ DE INFORMACIÓN TIENE POR ACEPTADOS LOS MOTIVOS DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE SOLICITA LA DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN COMERCIAL, TODA VEZ QUE PROCEDIERON A REALIZAR LA BÚQUEDA CORRESPONDIENTE EN LOS ARCHIVOS QUE CORRESPONDEN A LA ENTREGA A RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE OTORGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SU ARTICULO 30 FRACCIÓN VIII.

Nezahualcóyotl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (595) 952 0000
www.texcoco.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
2009-2012

Rosendo Texcoco

NO HABIENDO OTRA ACLARACIÓN, SE DA ASENTADO EL DICTAMEN DE INEXISTENCIA, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE IFORMACIÓN.

ING. AMADO ACOSTA GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL.
PRESIDENTE

CP. SERGIO TÉLLEZ HUERTAS
CONTRALOR MUNICIPAL

C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARECIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Netzahualcóyotl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (595) 952 0000
www.texcoco.gob.mx

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C**[redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Si bien, turnó a este Órgano Garante el dictamen de inexistencia sobre el padrón de comerciantes de la localidad solicitada.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y se tomará en consideración el dictamen de inexistencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se le entregó la información incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

RESOLUCIÓN

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no le entrega el padrón de comerciante señalado en la solicitud.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si es incompleta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

Punto de la solicitud	Respuesta
1. Padrón de comerciantes del Molino de las Flores.	Manifiesta no contar con un padrón y que el Ayuntamiento se encuentra en proceso de realización. En alcance turna el Acta del Comité de Información por la que se emite un dictamen de inexistencia de dicha información.
2. Que eventos culturales se llevan a cabo señalando día, mes y año de septiembre a l mes de marzo 2010.	Da respuesta de forma completa a este rubro de la solicitud.

Del comparativo anterior, se percibe que **EL SUJETO OBLIGADO**, da respuesta manifestando en la pregunta con el numeral 1, "que no cuenta con padrón de comerciantes del Molino de Flores y que ese Ayuntamiento se encuentra en proceso de realización de dicho padrón, por lo que aún no se puede satisfacer su solicitud en su totalidad, sin embargo puede acudir a las oficinas de la administración del molino de flores de martes a domingo con el Arqueólogo Carlos Topete quien es el administrador, donde le podrán proporcionar mayores datos referentes a los comerciantes que asisten al lugar". Asimismo envío un documento en alcance a la respuesta consistente en el dictamen de inexistencia de información requerida, en el que se manifiesta que no existe en sus archivos dicho padrón ni en la entrega recepción de la administración anterior.

RESOLUCIÓN

Al respecto, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió no tener en los archivos a cargo la información relativa a padrón de comerciantes del Molino de Flores, se considera que la respuesta aunque en principio proporcionada cumple con la información solicitada, debe señalar que para determinar la inexistencia de dicha información debe estar respaldada por el Comité de Información.

Para ello, el Comité de Información debe confirmar la declaratoria de inexistencia, pero después de una búsqueda exhaustiva, conforme al siguiente precepto:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. <u>Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia</u>".

Por ello, resulta aplicable *a contrario sensu* el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J. derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Asimismo, es pertinente por analogía aplicarse el siguiente criterio del IFAI:

RESOLUCIÓN

Criterio 00015/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde.

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán.

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.

RESOLUCIÓN

De lo antes puntualizado el artículo 40 fracción II de la Ley de la materia refiere lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la unidad de información.

(…)."

En consecuencia y como se acredita con el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a esta ponencia mismo que se encuentra vertido en el numeral VI de los Antecedentes de la presente Resolución, se acredita ante este Instituto y a **EL RECURRENTE** que se realizó una búsqueda pertinente de esta de información al requerirla al área competente que en el caso es la Dirección General de Regulación Comercial del Ayuntamiento y de que el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de ella.

Por lo tanto no se puede obligar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar una información que no generó, ni obra en archivos.

En esa virtud, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una respuesta incompleta, por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0662/INFOEM/IP/RR/A/2010.